

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

2278/2020

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco.

29 de octubre de 2020

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

16 de diciembre de 2020



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"...FALTA DE RESPUESTA A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO..." Sic.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

El sujeto obligado dio respuesta en sentido Afirmativo Parcialmente, a través del correo electrónico proporcionado por el recurrente.



RESOLUCIÓN

Se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se ordena REQUERIR, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información faltante o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 29 veintinueve del mes de octubre del año 2020 dos mil veinte, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III. Toda vez que el recurso de revisión debe presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir del término para notificar la respuesta de una solicitud de información, o para permitir el acceso o entregar la información, sin que se hayan realizado.

En ese sentido tomando en cuenta que la solicitud de información fue presentada el día 15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte, misma que por ser presentada en horario inhábil, se tuvo por recibida oficialmente el día 16 dieciséis de octubre de 2020 dos mil veinte, ahora bien, el sujeto obligado notifico prevención a la solicitud el día 19 diecinueve de octubre de 2020, por lo que dicha prevención fue atendida por el recurrente el día 20 veinte de octubre de 2020 dos mil veinte, por lo que el plazo para emitir respuesta por parte del sujeto obligado comenzó a correr el día 21 veintiuno de octubre de 2020 dos mil veinte, concluyendo el día 30 treinta de octubre de 2020 dos mil veinte.

Luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el 03 tres de noviembre de 2020 dos mil veinte, concluyendo el día 24 veinticuatro del mes de noviembre de 2020 dos mil veinte, tomando en consideración los días inhábiles del 02 dos y 16 dieciséis de noviembre de 2020 dos mil veinte, por lo que se determina que el recurso de revisión que hoy nos ocupa, fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada el día 15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 07279220.
- b) Copia simple del oficio sin número a través del cual se le notifica la prevención a la parte recurrente.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada el día 15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 07279220.
- b) Copia simple de la respuesta a la prevención por la parte recurrente.

- c) Copias simples correspondientes a la resolución inicial, por parte del sujeto obligado.
- d) Copia simple de la impresión de pantalla, en donde acredita el sujeto obligado haber proporcionado respuesta a la solicitud de información a través del correo electrónico el día 29 veintinueve de octubre de 2020 dos mil veinte.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas tanto por el sujeto obligado, como por el recurrente al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

IX. Estudio de fondo del asunto. – El agravio hecho valer por la parte recurrente a través de sus manifestaciones, resulta ser PARCIALMENTE FUNDADO, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó parte de la información solicitada.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 07279220, misma que al ser presentada fuera del horario hábil, se tuvo por recibida oficialmente el día 16 dieciséis de octubre de 2020 dos mil veinte, mediante la cual se requirió lo siguiente:

- 1. Solicito se me informe, si en el Presupuesto de Egresos del año 2020 dos mil veinte de ese Ayuntamiento existe una partida asignada o etiquetada expresamente destinada para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley De Responsabilidad Patrimonial Del Estado De Jalisco Y Sus Municipios.
- 2. En relación a la partida señalada en la pregunta anterior, Solicito se me informe, a cuánto asciende, como esta denominada, en que rubro está clasificada y de que dependencia municipal depende su ejercicio y afectación.
- 3. También solicito se me informen los pagos que ha realizado ese Ayuntamiento durante los años 2017, 2018, 2019 y 2020, por concepto de responsabilidad patrimonial, señalando el número de expediente, nombre del beneficiario, dependencia responsable de la actividad administrativa irregular, monto pagado en cada caso y fecha de pago.
- 4. En relación a la pregunta número 1, si la respuesta fuera negativa, Solicito se me informe, las razones por las que no existiere la partida señalada en contravención a la ley mencionada.
- 5. Solicito se me informe, si en el Presupuesto de Egresos del año 2021 dos mil veintiuno de ese Ayuntamiento está considerada o existe una partida asignada o etiquetada expresamente destinada para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley

De Responsabilidad Patrimonial Del Estado De Jalisco Y Sus Municipios. Si la respuesta fuera negativa, Solicito se me informe, las razones de tal negativa, y cuál es la dependencia municipal responsable de tal omisión.

De lo anterior solicitado, el sujeto obligado notifico prevención al recurrente a través del Sistema Infomex, el día 19 diecinueve de octubre de 2020 dos mil veinte, por su parte el recurrente el día 20 veinte de octubre de 2020 dos mil veinte, respondió dicha prevención al sujeto obligado.

Ahora bien, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta con fecha 29 veintinueve de octubre de 2020 dos mil veinte, a través de oficio sin número, en sentido Afirmativo Parcial, de conformidad con lo manifestado por el Jefatura de Programación y Presupuesto mediante oficio JPP/409/2020, quien por su parte manifestó lo siguiente:

“Referente a lo que usted solicita del presupuesto de los años 2020, 2019, 2018 y 2017, la información esta publicada en el Portal de Transparencia del Municipio.

<https://transparencia.tonala.gob.mx/wp-content/uploads/2020/08/Presupuesto-de-Egresos-por-Clasificaci%C3%83n-por-Objeto-de-Gasto-y-Fuentes-de-Financiamiento-2020.pdf>
página 5, COG 396.

<https://transparencia.tonala.gob.mx/wp-content/uploads/2820/09/CIERRE-PRESUPUESTP-2019.pdf> Página 23, COG 396

<https://tonala.gob.mx/portal/wp-content/uploads/2018/10/PRESUPUESTO-DE-EGRESOS-POR-OBJETO-DEL-GASTO.pdf> Página 7, COG 396

<https://tonala.gob.mx/portal/wp-content/uploads/2017/01/04-Egresos-Fuente-de-Financiamiento.pdf> Página 6, COG 396.

Por su parte, la Jefatura de Contabilidad mediante oficio JC/1091/2020 informó:

“Hago de su conocimiento que la Jefatura de Contabilidad registra el gasto de manera general, por lo que no cuenta con la información específica de número de expediente, nombre del beneficiario, dependencia, responsable de la actividad administrativa irregular, en el caso del monto pagado y de la fecha de pago, informamos” Sic.

Posteriormente, con fecha 29 veintinueve de octubre de 2020 dos mil veinte, el ahora recurrente interpuso el presente recurso de revisión, a través de correo electrónico, agraviándose por la falta de respuesta, en el siguiente sentido:

“... EN CONTRA DE LA FALTA DE RESPUESTA A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO...

...A LA FECHA LIMITE PARA SU RESOLUCIÓN NO FUE RESPONDIDA POR DICHO SUJETO OBLIGADO EN NINGÚN SENTIDO...” Sic.

Posteriormente, derivado de la admisión del presente recurso de revisión, así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, con fecha 13 trece de noviembre de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio sin número, mediante el cual, el sujeto obligado rindió el informe de ley señalando lo siguiente:

“Presentando la solicitud, esta Unidad de Transparencia realizó el análisis de la solicitud; por lo que, una vez analizada la misma, se elaboró Acuerdo de Prevención conforme lo establece el artículo 82.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, notificándola al hoy recurrente, posteriormente el mismo subsano las deficiencias de la solicitud por lo que se dio trámite a su solicitud

resolviéndola en sentido afirmativo parcial...

...

Se le otorgo el termino de ley para que el ciudadano solventara las deficiencias de la solicitud por lo que una vez que lo realizó esta Dirección dio respuesta a la solicitud de información presentada realizándolo dentro de los 08 días hábiles posteriores a la recepción de la misma, emitiendo y notificando la respuesta todo ello en apego a lo señalado por el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios...

...

En lo referente al agravio del hoy recurrente, en el que dice que no se le proporcionó la información solicitada, existe una apreciación errónea por parte del ciudadano, toda vez que la notificación correspondiente al Acuerdo de Prevención se realizó al sistema infomex que señalo para recibir notificaciones, así mismo posterior a que este subsanara las deficiencias de sus solicitud se le notifico la respuesta correspondiente.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvieron manifestaciones por parte del recurrente las cuales versan básicamente en que el sujeto obligado no emitió respuesta en tiempo, y a su vez en que la información proporcionada no es clara y no responde a lo solicitado.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información, dentro del término establecido para tales efectos.

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue presentada el día 15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte, presentación que, al haber sido realizada fuera del horario hábil, se tuvo por recibida oficialmente el día 16 dieciséis de octubre de 2020 dos mil veinte.

De lo anterior, el día 19 diecinueve de octubre de 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado notifico a través del sistema infomex prevención, la cual fue adjunta en el apartado de resolución definitiva, y a su vez se le aclaro al recurrente del error cometido por el sujeto obligado, y se le notifico por el mismo medio que la resolución a la solicitud sería enviada a través del correo electrónico proporcionado para dichos fines.

Luego entonces, con fecha 20 veinte de octubre de 2020, el recurrente responde la prevención al sujeto obligado.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sujeto obligado debe emitir y notificar respuesta dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, precepto legal que se cita:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de

clasificación de información pública.

De lo anterior se desprende que el plazo para emitir respuesta comenzó a correr el día 21 veintiuno de octubre de 2020 dos mil veinte, un día después del cumplimiento a la prevención, concluyendo el 30 treinta de octubre de 2020 dos mil veinte,

No obstante lo anterior, de las constancias que obran en el expediente, así como de la verificación realizada al sistema electrónico Infomex, se desprende que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud, a través del correo electrónico proporcionado para dichos fines, el día 29 veintinueve de octubre de 2020 dos mil veinte, motivo por el cual se advierte que se encontraba dentro del término legal establecido para tales efectos, como se observa:

Fecha	Días hábiles	Sesiones
16 de octubre 2020	Día 1	Presentación de la Solicitud
17 de octubre 2020	Día inhábil	
18 de octubre 2020	Día inhábil	
19 de octubre 2020	Día 2	Notificación del Acuerdo de Prevención a través del sistema Infomex
20 de octubre 2020		Cumplimiento de la Prevención a través del correo electrónico
21 de octubre 2020	Día 1	
22 de octubre 2020	Día 2	
23 de octubre 2020	Día 3	
24 de octubre 2020	Día inhábil	
25 de octubre 2020	Día inhábil	
26 de octubre 2020	Día 4	
27 de octubre 2020	Día 5	
28 de octubre 2020	Día 6	
29 de octubre 2020	Día 7	Respuesta a mi solicitud a través del correo electrónico
30 de octubre 2020	Día 8	

De lo anterior se advierte que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información, dentro del término establecido para tales efectos.

Es menester señalar que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tienen por presentadas las manifestaciones por parte del recurrente, al tenor de los siguientes argumentos:

"... es evidente la falta de respuesta en tiempo y forma a mi solicitud de información por parte del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, la cual fue registrada en dicho sistema Infomex con el número de folio 07279220..., la cual a la fecha límite para su resolución no fue respondida por dicho sujeto obligado en ningún sentido.

...

2. También es evidente, que el documento que dicho sujeto obligado emitió con posterioridad a la fecha que conforme al sistema Infomex tenía de límite para dar respuesta a mi solicitud de información, resulta totalmente insuficiente y de ninguna manera satisface dicha solicitud de información..., pretende dar respuesta a cada una de mis requerimientos de información, mismos que fueron específicos y focalizados, por tanto dicha respuesta ofreció seguir esos criterios..." Sic.

Ahora bien, de la primera manifestación presentada por el recurrente, anteriormente se advierte que la respuesta fue proporcionada a través del correo electrónico proporcionado por el ahora recurrente, dentro de los 8 días hábiles para dar contestación a la misma, de acuerdo a la ley en materia; por lo que no le asiste razón a la parte recurrente en sus manifestaciones.

Sin embargo, lo que corresponde al punto 2 de sus manifestaciones, referentes a que la información proporcionada es incompleta y a su vez no es clara, ya que no atiende cada punto de lo solicitado, le asiste la razón, con base en los argumentos que más adelante se exponen.

Sirve citar el Criterio 2/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece que los sujetos obligados en las respuestas que emitan deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Respecto al punto 1 de la solicitud referente a la existencia de una partida asignada o etiquetada expresamente destinada para cubrir las responsabilidades patrimoniales

El sujeto obligado, manifiesta lo siguiente:

- La solicitada en el punto 1 de su solicitud, pues la Jefatura de Programación y Presupuesto señala que la información se encuentra pública en el portal de Transparencia, proporcionando así el link mediante el cual puede consultar la información y precisando en donde puede localizar la información dentro del documento, dando así respuesta a los puntos 1 y 4 de su solicitud.

Ahora bien, una vez verificado el link proporcionado nos encontramos con la siguiente información, en la que se verifica que si existe una partida asignada o etiquetada expresamente destinada para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse, la partida correspondiente a lo anterior, es la COG 396, tal y como se observa en la imagen :

Municipio: Tonalá, Jalisco

COG/FF	DESCRIPCIÓN	RECURSOS FISCALES
385	Gastos de representación	-
3900	OTROS SERVICIOS GENERALES	6,136,906.76
391	Servicios funerarios y de cementerios	168,800.00
392	Impuestos y derechos	-
393	Impuestos y derechos de importación	-
394	Sentencias y resoluciones por autoridad competente	5,040,000.00
395	Penas, multas, accesorios y actualizaciones	-
396	Otros gastos por responsabilidades	160,000.00

Ahora bien, lo referente en el punto dos de la solicitud, correspondiente a saber cuánto asciende, la partida anterior, en que rubro está clasificada y de que dependencia municipal depende su ejercicio y afectación; el sujeto obligado proporcionó links correspondientes a los presupuestos de egresos del año 2017, 2018, 2019 y 2020, para que la parte recurrente pudiera verificar cuanto es la cantidad que asciende dicho rubro, respecto al cuestionamiento referente a que rubro está clasificada, se respondió en la pregunta anterior, dicho rubro está clasificada en la COG 396, , lo anterior mencionado se puede verificar con las siguientes capturas de pantalla:

Presupuesto 2020:

Municipio: Tonalá, Jalisco

COG/FF	DESCRIPCIÓN	RECURSOS FISCALES
385	Gastos de representación	-
3900	OTROS SERVICIOS GENERALES	6,136,906.76
391	Servicios funerarios y de cementerios	168,800.00
392	Impuestos y derechos	-
393	Impuestos y derechos de importación	-
394	Sentencias y resoluciones por autoridad competente	5,040,000.00
395	Penas, multas, accesorios y actualizaciones	-
396	Otros gastos por responsabilidades	160,000.00

Presupuesto 2019

Ente Público: MUNICIPIO DE TONALA JALISCO

COG/FF	DESCRIPCIÓN	RECURSOS FISCALES
392	Impuestos y derechos	-
393	Impuestos y derechos de importación	-
394	Sentencias y resoluciones por autoridad competente	6,130,188.31
395	Penas, multas, accesorios y actualizaciones	3,878,589.22
396	Otros gastos por responsabilidades	1,400.00

Presupuesto 2018

COC/FF	DESCRIPCIÓN	RECURSOS FISCALES
384	Supelaciones	
385	Gastos de representación	
3900	OTROS SERVICIOS GENERALES	62,000,000
391	Servicios funerarios y de cementerios	100,000
392	Impuestos y derechos	3,150,000
393	Impuestos y derechos de importación	
394	Sentencias y resoluciones por autoridad competente	
395	Penas, multas, accesories y actualizaciones	50,000
396	Otros gastos por responsabilidades	50,000

Presupuesto 2017

COC/FF	DESCRIPCIÓN	RECURSOS FISCALES
3900	OTROS SERVICIOS GENERALES	62,000,000
391	Servicios funerarios y de cementerios	100,000
392	Impuestos y derechos	3,150,000
393	Impuestos y derechos de importación	
394	Sentencias y resoluciones por autoridad competente	50,000
395	Penas, multas, accesories y actualizaciones	50,000
396	Otros gastos por responsabilidades	50,000

Finalmente lo que respecta a la dependencia municipal depende su ejercicio y afectación, el sujeto obligado es omiso en responder dicho punto, razón por lo cual se estima procedente requerir por dicha información.

Ahora bien, lo que respecta al punto 3 de la solicitud referente a los pagos realizados por el Ayuntamiento durante los años 2017, 2018, 2019 y 2020, por concepto de responsabilidad patrimonial, señalando el número de expediente, beneficiario, dependencia responsable de la actividad administrativa irregular, monto pagado en cada caso y fecha de pago.; el sujeto obligado a través de la Jefatura de Contabilidad emitió respuesta al tenor de los siguientes argumentos:

Hago de su conocimiento que la Jefatura de Contabilidad registra el gasto de manera general, por lo que no cuenta con la información específica de número de expediente, nombre del beneficiario, dependencia responsable de la actividad administrativa irregular, en el caso del monto pagado y de la fecha de pago, informamos:

ANO	MONTO	CONCEPTO
2017	-	-
2018	-	-
2019	\$1,400.00	Reembolso por daño de responsabilidad civil
2020	\$5,000.00	Indemnización por daños del programa Late Tonalá

De lo anterior, se observa que el sujeto obligado por una parte no justifica la inexistencia de la información de los años 2017 y 2018, dado que el cuadro que antecede, solo muestra un guion respecto de la información dichos años, por otro lado, tampoco entregó la información relativa a número de expediente, beneficiario, dependencia responsable de la actividad administrativa irregular, toda vez que la Jefatura de Contabilidad refiere que no cuenta con la información específica sobre dichos rubros, sin embargo ello no justifica la inexistencia de la información solicitada.

En este sentido, la Unidad de Transparencia debió agotar la búsqueda de información ante las áreas competentes, a efecto de acreditar que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y en su caso declarar la inexistencia en términos del artículo 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que se cita:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

El dispositivo legal antes citado, establece tres distintas causales por la cuales los sujetos obligado pueden declarar la inexistencia de la información.

a).- Información que si bien puede generarse en razón de que forma parte de sus facultades, competencias o atribuciones, no se ejercieron las mismas, de lo cual, los sujetos obligados deben motivar las razones por las cuales no se ejercieron dichas competencias.

b).- Información que no corresponde a sus facultades, competencias o atribuciones, bastara con que los sujetos obligado demuestren que la información solicitada no corresponde al ámbito de su competencia y atribuciones.

c).- Información de la cual hay indicios de que si se generó o sustentos legales que demuestren que esta se debió generar, luego entonces, deberá analizarse dicha inexistencia por el Comité de Transparencia, en primer término acreditando que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información donde intervengan elementos de tiempo, modo y lugar y en su caso dicho Comité también deberá analizar la procedencia de reponer o generar la información solicitada, debiendo también dar vista al Órgano de Control Interno para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo que se estima procedente requerir por la información faltante de este punto de la solicitud.

Lo que corresponde al punto cuatro de la solicitud, en relación a la pregunta número 1, si la respuesta fuera negativa, informar sobre las razones de la inexistencia de la información; de lo antes expuesto se tiene que la respuesta al cuestionamiento uno, no fue en sentido negativo, y a su vez, el sujeto obligado proporcionó información respecto a la partida señalada por la parte recurrente.

Finalmente, lo que respecta al punto 5 de la solicitud, referente a que si el Presupuesto de Egresos del año 2021 del Ayuntamiento está considerado o existe una partida asignada o etiquetada expresamente destinada para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse; se advierte que la Jefatura de Programación y Presupuesto no se manifestó al respecto, por lo que resulta procedente requerir por la información solicitada.

En ese sentido le asiste parcialmente la razón al recurrente referente a sus manifestaciones, en primera instancia, lo que respecta a la respuesta notificada, se tiene al sujeto obligado notificando dentro del plazo legal la respuesta a su solicitud de información; ahora bien, referente a la manifestación por la parte recurrente en el sentido de que la respuesta a su solicitud no es clara ni específica sobre cada punto de lo peticionado, le asiste la razón, como ha quedado expuesto en los párrafos que anteceden.

En consecuencia se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se ordena REQUERIR, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información faltante en términos de la presente resolución o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de la AMONESTACIÓN PÚBLICA correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de

Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta FUNDADO el recurso de revisión 2278/2020 interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO, por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO.- Se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se ordena REQUERIR, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información faltante en términos de la presente resolución o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia. Así mismo se APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con los artículo 103.1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de la AMONESTACIÓN PÚBLICA correspondiente.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis de diciembre de 2020 dos mil veinte.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

RECURSO DE REVISIÓN: 2278/2020
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2278/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 16 dieciséis de diciembre de 2020 dos mil veinte.

MSNVG/CCN.